

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO. Rates range from 12 rs to 144 rs.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Carlos de Vargas y Cerveto, y de acuerdo con lo propuesto en su consecuencia por mi Consejo de Ministros.

Vengo en relevarle del cargo de Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo al Teniente General D. José de la Gándara y Navarro.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José de la Gándara y Navarro, y á los que en particular ha prestado combatiendo la actual rebelion de la isla de Santo Domingo.

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FRANCISCO DE LERSUNDI.

En atención á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Carlos de Vargas y Cerveto, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en relevarle del cargo de General en Jefe del ejército de operaciones de Santo Domingo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FRANCISCO DE LERSUNDI.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar General en Jefe del ejército de operaciones de la isla de Santo Domingo al Teniente General D. José de la Gándara y Navarro, Gobernador Capitan general de dicha isla.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FRANCISCO DE LERSUNDI.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 19 del actual el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia para todos los delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas, excluyendo solo del presente beneficio á los reos reincidentes con abuso de la Real clemencia.

Art. 2.º Los Ministros á quienes correspondia adoptar las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el orden judicial como en el gubernativo.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que, dándose conocimiento del preinserto Real decreto á las Salas de Justicia y á la Junta inspectora penal de esa Audiencia, se proceda sin levantar ma-

no al cumplimiento del mismo, y puedan los comprendidos en el disfrute desde luego del beneficio que se ha dignado dispensarles la clemencia de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1864.

ALVAREZ.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se provea por oposicion y con arreglo á las disposiciones vigentes la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, que se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, en la Universidad literaria de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion publica.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se provea por oposicion y con arreglo á las disposiciones vigentes la cátedra de Elementos de Economía politica y de Estadística, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, en la Universidad literaria de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion publica.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra de Elementos de Economía politica y de Estadística, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad anónima de crédito Caja mercantil de Valencia; mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA, con arreglo á lo que prescribe el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la Compañia quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social con que debe fundarse, á tenor de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de concesion de 5 del actual, y en el plazo y en la forma que determinan el art. 6.º de la mencionada ley y el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1864.

TRÚPITA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

de la Sociedad anónima de crédito Caja mercantil de Valencia.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION, NOMBRE, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima de crédito, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º La Compañia tendrá la denominacion de Caja mercantil de Valencia. Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde el dia que se publique en la GACETA DE MADRID la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Valencia; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa la autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 5.º Las operaciones de la sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes: 1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de utilidad pública.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno. No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, depósitos (doks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, arroyos y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de las mismas. 4.º Administrar, recaudar ó irrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos á efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo. 6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosecha, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

La Sociedad no podrá hacer préstamos sobre sus propios valores. 8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta de terceros.

9.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y DIVIDENDOS.

Art. 6.º El capital social se fija en 30 millones de reales, representados por 3.000 acciones de 4.000 rs. cada una, divididas en tres series. La primera serie será de 5.000 acciones, y se emitirá inmediatamente con el desembolso de 30 por 100 de su valor.

El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera serie será exigido según las necesidades de la Sociedad por medio de dividendos, que pagará la Junta de gobierno, en las sucesivas, se emitirán cuando la misma Junta lo crea conveniente; pero no podrá verificarse la emision por un valor menor que el nominal de las acciones.

Art. 7.º El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 dias por lo menos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de tres meses.

Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones. Art. 8.º Los pagos de los dividendos se efectuarán en la caja de la Sociedad y en cualquiera otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas designe la Junta de gobierno.

Art. 9.º Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por la Junta de gobierno, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho el interés de los intereses, se emitirá cuando á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 10.º Las acciones que estén en descubierto en la época fijada para los pagos quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

La Junta de gobierno estará autorizada para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitasen la adquisicion de las acciones antes de la venta, podrá concedérseles, siempre que satisfagan su descubierto y el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Art. 11.º Las acciones de la Sociedad serán al portador; se transmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y podrán ser publicadas y cotizadas en las Bolsas del reino.

Cualquier accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo. No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 12.º Las acciones se inscribirán y constarán en un registro talonado, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad y autorizándolas con sus firmas dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 13.º Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan. Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad y la suscripcion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento y á los acuerdos de la Junta general.

Art. 14.º Podrán ser accionistas los españoles y extranjeros. Art. 15.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se reintegren ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenderse y conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de las Juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 16.º Respecto á las acciones y obligaciones suscritas ó extraídas que registran las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 17.º La Sociedad podrá, según queda establecido en el párrafo quinto, art. 5.º de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajen en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion é intereses que acuerde la Junta de gobierno.

Art. 18.º Interes de la Sociedad se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á más de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se halla realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 19.º Todas las disposiciones de estos estatutos relativas á la posesion y transmision de las acciones son aplicables á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para percibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 20.º Cualquiera tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

TÍTULO IV.

DE LOS INVENTARIOS Y CUENTAS ANUALES.

Art. 21.º El año social comienza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitucion de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre.

Art. 22.º El fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director de turno, y al término de cada semestre se formará la cuenta que determinará la situacion de la Sociedad. Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno, y se someterán á la aprobacion de la Junta general.

TÍTULO V.

DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 23.º Si el fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separaren de las ganancias líquidas, en ejecucion del párrafo primero del art. 25.º

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 40 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 24.º Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de intereses sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 25.º El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajase del 40 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TÍTULO VI.

DE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES.

Art. 26.º Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten se aplicarán anualmente: 1.º Una suma que no exceda del 10 por 100 de las expensas útiles líquidas, y que fijará la Junta general á propuesta de la de gobierno para constituir el fondo de reserva.

2.º La cantidad suficiente para pagar á los accionistas un 6 por 100 sobre el capital efectivo que haya desembolsado. El remanente se distribuirá repartiendo 80 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que acuerde la primera Junta general, cuyo los productos se repartirán en partes iguales.

Art. 27.º El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de Julio. Sin embargo, la Junta de gobierno podrá acordar durante el primer trimestre de cada año un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de Diciembre anterior.

Art. 28.º Todo dividendo ó reparto no reclamado en el período de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VII.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 29.º La Junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 30.º Para que se considere legalmente constituida la Junta general, se necesita que los accionistas que concurren á ella posean ó representen por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurren el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la Junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Art. 31.º Para poder asistir y votar en la Junta general se requiere ser propietario de 10 acciones cuando menos con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho propio deseen concurrir á la Junta general depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal, expedido por la Sociedad, acreditará el dia en que se hubiese verificado el depósito. La prescripcion de los diez párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 14.º de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 32.º El derecho de asistencia á la Junta general no podrá delegarse sino por medio del poder especial, ó por oficio dirigido al Director de turno de la Sociedad, de accionistas que concurren.

Art. 33.º Esta obligacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la Junta general. Se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 34.º La Junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de Mayo que determine la Junta de gobierno, anunciándolo en la GACETA DE MADRID y en alguno de los diarios de Valencia con 40 dias de anticipacion por lo menos.

Se reunirá extraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, haciéndose el anuncio en los periódicos designados en este artículo con la posible anticipacion.

Art. 35.º El Presidente de la Junta de gobierno, y á falta de este el Vicepresidente de la misma, lo será de la Junta general de accionistas. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello los que sigan por su orden en la lista.

Art. 36.º Será Secretario de la Junta el que fuere de la Sociedad, aunque no concurren en él la cantidad de accionista. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 40 acciones un voto, por 50 más y por 100 cuatro, contándose por cada 100 acciones más otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí ó en representacion de otro más de 10 votos. Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la Junta.

Art. 37.º Corresponde á la Junta de gobierno: 1.º Deliberar sobre la Memoria de la Junta de gobierno. 2.º Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales. 3.º Acordar, á propuesta de la Junta de gobierno, la distribucion de beneficios.

4.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno y de la Direccion. 5.º Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que correspondan, conforme á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 38.º Las resoluciones de la Junta general, adoptadas en conformidad á los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 39.º Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Obedecerá unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la Junta, y el de los votos que le haya correspondido por derecho propio ó en representacion de otro accionista.

Esta minuta será autorizada con las mismas firmas. Art. 40.º Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la Junta general, se expedirá por el Secretario de la Sociedad certificación, con el visto bueno del Presidente ó del que haga sus veces, que contenga copias ó extractos, según el caso exija, de las respectivas actas.

TÍTULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Seccion primera.

De la Junta de gobierno. Art. 41.º La Junta de gobierno se compondrá de seis vocales nombrados por la Junta general de accionistas.

Art. 42.º Antes de tomar posesion del cargo, deberá cada individuo de la Junta depositar en la Caja de la Sociedad 100 acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administracion.

Los individuos de la Junta tendrán una retribucion fija, y además la parte proporcional de las utilidades líquidas de la Sociedad que señale la primera Junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del artículo 25.º de estos estatutos.

Art. 43.º La Junta de gobierno se renovará por tercias partes cada año, pudiendo los individuos de aquella ser reelegidos. En los casos de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más individuos de la Junta de gobierno, esta la reemplazará hasta la reunion de la inmediata Junta general.

Las funciones de los individuos nombrados con arreglo al párrafo anterior no durarán más tiempo que el que faltase á sus predecesores.

Art. 44.º La Junta de gobierno elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos. Esta eleccion se verificará los años en la primera sesion que celebre la Junta de gobierno despues de la general de accionistas ordinaria.

Art. 45.º La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana. Tambien se reunirá siempre que alguno de los individuos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Art. 46.º Los acuerdos de la Junta de gobierno constarán de actas firmadas por el Presidente, otro Administrador y el Secretario de la Sociedad. Las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de expedirse por el Secretario, con el visto bueno del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

Art. 47.º La Junta de gobierno tendrá, además de las atribuciones consignadas en algunos de los artículos precedentes, las que siguen: 1.º Celebrar ó concluir y ratificar todos los contratos que se refieren á los asuntos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 5.º de los presentes estatutos.

2.º Autorizar la compra y enajenacion de cualquiera clase de bienes, valores y efectos. 3.º Fijar los gastos generales de la administracion de la Sociedad.

4.º Acordar la emision de acciones y de obligaciones, y su colocacion y empleo. 5.º Acordar tambien la creacion ó suspension de agencias ó sucursales, y hacer el nombramiento de correspondientes.

co hubiese motivo para ello, a los empleados permanentes o temporeros.

7. Autorizar y dirigir la correspondencia.
Art. 55. Los contratos, las cartas de pago, las certificaciones de depósitos, y en general todos aquellos documentos que correspondan a la Sociedad, deberán firmarse por el Director de servicio y otro Administrador, a menos que haya una delegación expresa de la Junta de gobierno a favor de uno solo de ellos.

TÍTULO IX. DE LA DISOLUCION, LIQUIDACION Y JURISDICCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 56. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duración.
También podrá disolverse antes de ese plazo, en caso de perderse la mitad del capital realzado, por acuerdo de la Junta general de accionistas o por disposición del Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 57. La liquidación de la Sociedad, en el caso de disolverse esta por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará a efecto con arreglo a lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 58. Las cuestiones que sobre intereses o negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno o algunos de los accionistas, o entre la Junta de gobierno y alguno o algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo a lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordancia nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimir, y si no resultase acuerdo para este nombramiento en el término de ocho días, se verificará por el Tribunal de Comercio. El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelación ni recurso alguno.

TÍTULO X. DE LA INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 59. La Sociedad está obligada a presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y a publicar en la Gaceta, un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno también podrá hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellos.

TÍTULO XI. DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

Art. 60. La Junta general de accionistas podrá por sí, o a propuesta de la de gobierno y con aprobacion del Gobierno, que oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgar oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. los estatutos, se celebrará una Junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento de la Administración de la Sociedad y la demás que corresponda, conforme al último párrafo del art. 2.º

2.º Esta primera Junta general se considerará como la ordinaria que deberá celebrarse en el mes de Mayo, y cuyo periodo se anticipará o postergará por esta sola vez.

3.º La convocatoria para dicha Junta se hará con la anticipación de 15 días.
4.º Hasta que concurren cinco años después de constituida la Sociedad, no empezarán a contarse los plazos señalados para la renovación de los individuos de la Junta de gobierno y de la Direccion.

5.º La designación de los primeros que deban renovarse se hará por suerte entre los individuos que existan cuando deba comenzar la renovación. Cuando esta se haya verificado por completo, se renovarán en los periodos señalados los más antiguos.

REGLAMENTO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO. De las cuentas corrientes.

Artículo 1.º La persona, casa de comercio o corporación que desee tener cuenta corriente en la Sociedad dirigirá su petición al Director de servicio.

Art. 2.º Para seguridad de la Sociedad y de los interesados, se consignarán las firmas de estos en un libro establecido al efecto.
Art. 3.º Solo se admitirán en cuenta corriente las entregas en oro ó plata, billetes de la sucursal del Banco de España, talones de la misma y libramientos contra la Sociedad, como también las letras y pagarés siempre que sean realizables en Valencia, de cuyo servicio se encargará gratuitamente la Sociedad.

Las letras y pagarés no serán abonables en cuenta corriente hasta que ingrese su importe efectivo en la caja de la Sociedad.
Art. 5.º Esta pagará sin comisión y a la vista todas las libranzas a su cargo que expidan los acreedores por cuenta corriente hasta la concurrencia de la suma total que resulte a favor de los interesados.

Art. 6.º Todo giro contra la Sociedad que exceda del importe acreditado en la cuenta corriente será devuelto sin pago.
Art. 7.º Para el modo y forma de realizar las entregas, se darán instrucciones y modelos por las oficinas de la Sociedad.

Art. 8.º Al fin de cada trimestre comprobarán sus cuentas la Sociedad y los imponentes, abonándose en aquellas los intereses que resulten.
Art. 9.º Las sumas que se entreguen en cuenta corriente devengarán el interés de 3 por 100 anual desde el ingreso del efectivo en la caja hasta el día en que el interesado disponga de su haber.

Art. 10. Siempre que ocurra algún obstáculo para el cobro de cualquier efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

CAPÍTULO II. De los depósitos.

Art. 11. Los depósitos serán voluntarios y de dos clases: los llamados depósitos de custodia y los comunes.
Art. 12. Los depósitos de custodia, ó sean aquellos en que deben devolverse los mismos efectos depositados, podrán consistir:
1.º En monedas del reino de plata u oro.
2.º En monedas extranjeras de plata u oro en concepto de pastas.

3.º En alhajas ó barras de plata u oro.
Art. 13. Por derecho de custodia cobrará la Sociedad un octavo por 100 cada seis meses, sin que haya lugar a bonificación aunque se retiren los depósitos antes de cumplirse dicho plazo.

Art. 14. Para la admisión de esta clase de depósitos el Director de turno adoptará las seguridades recíprocas, que estime convenientes para la Sociedad.
Art. 15. Para constituir los depósitos comunes en metálico se presentarán facturas duplicadas, firmadas por los interesados, cuyos ejemplares facilitarán las oficinas de la Sociedad.

Art. 16. Los depósitos en metálico no se admitirán por menos de 2.000 rs., y no se abonará interés por las fracciones que no lleguen a 100 rs.
Art. 17. Estos depósitos podrán hacerse a plazo fijo, ó por tiempo indeterminado a voluntad de los imponentes.

Art. 18.º El interés que la Sociedad abonará por estos depósitos será de 5 por 100 anual cuando excedan de 20.000 rs. vn., y se consigne por un plazo que no baje de seis meses.
Los depósitos que se hagan por un plazo indeterminado, con obligación por parte de los imponentes de avisar con 15 días de anticipación para retirarlos, ganarán a 4 por 100 de interés anual.

El mismo interés abonará la Sociedad por las cantidades menores de 20.000 rs. que se consignen a plazo fijo.
Cuando la devolución de un depósito deba verificarse sin preaviso, la Sociedad solo abonará el interés de 3 por 100 anual.

Art. 19. Los intereses se satisfarán al hacerse la devolución del capital; pero los interesados tendrán la facultad de percibir aquellos por semestres si el depósito fuere a mayor plazo.
Art. 20. Las imposiciones no gozarán interés por el tiempo transcurrido después de su vencimiento. Tampoco serán capitalizables los intereses no cobrados oportunamente.

Art. 21. Para la liquidación de intereses no se contará el día de la devolución del depósito.
Art. 22. Los depósitos a que se refieren los artículos anteriores desde el 15 inclusive en adelante se constituirán entregando la Sociedad un resguardo en que conste la persona que verifica el depósito, la cantidad depositada, la condición con que se deposita y el interés que devenga. Dicho resguardo será transmisible ó intrasmisible, a voluntad del imponente, y la Sociedad satisfará su importe cuando correspondiere después de comprobada la legitimidad del documento, y la de los endosos si los tuviere.

CAPÍTULO III. De los descuentos.

Art. 23. Las letras y pagarés que la Sociedad descuenta deberán contener todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio y el libro correspondiente, hallándose autorizados por tres firmas de la plaza de Valencia, ó dos cuando menos de notoria solvencia.

Los mismos valores se admitirán con una sola firma, siempre que se garantice su importe en géneros ó efectos comerciales y valores de la Deuda pública, ó de otras sociedades a juicio de la Junta de gobierno.

Art. 24. El vencimiento de los efectos presentados para el descuento no deberá exceder de tres meses, pudiendo la Direccion admitirlos a doble plazo en circunstancias especiales.

Art. 25. El Director de turno está facultado para no admitir al descuento los efectos que presentando lo juzgue conveniente a los intereses sociales, sin que el interesado tenga derecho a exigir la manifestación de los motivos en que se funda.

Art. 26. Desde luego no serán admisibles a descuento:
1.º Los valores que carezcan del timbre correspondiente, y los que por su redacción, ó aceptación en su caso, no estén arreglados a la ley.
2.º Aquellos en cuyos endosos no se transfiera la propiedad legítimamente; y
3.º Los que se encuentren perjudicados.

Art. 27. Todos los efectos descontables deberán presentarse por persona conocida: en caso contrario, deberá acreditarse la identidad de esta por un Corredor de número.
Art. 28. Cuando se presenten valores admisibles al descuento se extenderá por las oficinas de la Sociedad la correspondiente hoja de liquidación, calculando el descuento con arreglo a los días que faltan para el vencimiento de los efectos.

CAPÍTULO IV. De los préstamos.

Art. 29. La Junta de gobierno fijará periódicamente los géneros, frutos y demás valores sobre que la Sociedad hará préstamos, ó abrirá cuentas corrientes con arreglo al párrafo sétimo, art. 5.º de los estatutos.

Art. 30. La misma Junta fijará los tipos a que deben admitirse como garantía los efectos a que se refiere el artículo anterior.
Art. 31. La Sociedad no responde de casos fortuitos ó de fuerza mayor, con arreglo a derecho, ni tampoco del deterioro inherente a los géneros por el transcurso del tiempo.

Art. 32. De las cantidades dadas en préstamo por la Sociedad, suscribirán los interesados el correspondiente documento con una sola firma. La Sociedad les facilitará un resguardo en que se detallan los efectos dados en garantía.
Art. 33. Los intereses del préstamo se percibirán por la Sociedad al realizar este.

Art. 34. Los préstamos sobre fincas serán objeto de condiciones especiales, según su importancia y la naturaleza de los bienes que se den en hipoteca.
Art. 35. Para toda alteración en este reglamento deberán observarse los requisitos prevenidos en el art. 59 de los estatutos.

Madrid 7 de Febrero de 1864.
S. M. la REINA (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad anónima de crédito denominada Caja mercantil de Valencia.—Trúpita.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jaime O'Daly, Teniente Coronel de infantería de Marina, por sí y en nombre de su madre y hermanas, representado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Marzales, D. Manuel de la Cruz, y representada por mi Fiscal, sobre abono íntegro de cierta pensión.

Visto:
El expediente gubernativo, del cual resulta que en 10 de Diciembre de 1860 D. Jaime O'Daly, por sí y a nombre de su madre y hermanas, recurrió a mi Real Persona exponiendo que como las Cortes por Real decreto de 25 de Junio de 1821 hubieran señalado a su difunto padre el General D. Demetrio O'Daly la renta anual de 40.000 rs., transmisibles por su muerte a su mujer ó hijos, reducidos primero a 20.000 y después con los descuentos que se le hicieron a 15.000, pedía que se le abonara la renta íntegra de los 40.000 rs., ya porque los servicios prestados por su padre rechazaban la idea de ser recompensados con una pensión, ya porque, así considerada, era forzoso calificarla de pensión concedida a título oneroso, y excluirla por tanto de todo descuento.

Que pasada la instancia a informe de la Junta de Clases pasivas, manifestó que habiendo pedido la viuda del General O'Daly la pensión de 20.000 rs. que este disfrutaba a su fallecimiento, le fué declarada en 20 de Noviembre de 1860; recayendo, con vista del informe de dicha Junta y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de su conformidad, la Real orden de 15 de Marzo de 1861 que desestimó la solicitud de la viuda y huérfanos del General O'Daly, declarándolos sin derecho al abono íntegro de la pensión de 40.000 rs. que pretendían.

Vista la demanda que contra la referida Real orden presentó el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de los interesados, y con la solicitud de que el Consejo la deje sin efecto y ordene al mismo tiempo que, previa liquidación oportuna, se abone a la viuda é hijos del General O'Daly la cantidad que este dejó de percibir a consecuencia de las reducciones y descuentos a que se sujetó la renta que le señalaron las Cortes de 1821.

Visto el escrito de dicho Licenciado, en que pide se reclame del Ministerio de Hacienda el expediente instruido para llevar a efecto la capitalización de la renta de 80.000 rs. otorgada al General D. Antonio Quiroga por decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1821, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se accede a su solicitud.

Vista la contestación a la demanda presentada por mi Fiscal pidiendo que el Consejo declare que los herederos de D. Demetrio O'Daly carecen de acción para pedir las diferencias que dejó este de percibir indebidamente, y que está ajustada a derecho la Real orden reclamada, procediendo por tanto su confirmación y la absolución de la demanda:
Visto el escrito del referido Licenciado D. Carlos Espinosa pidiendo se le concediese permiso para replicar, y el auto de la Sección de lo Contencioso denegando su pretension.

Visto el decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1821, por el cual se señaló al General D. Demetrio O'Daly una renta de 40.000 rs. para él, y en su defecto para su mujer é hijos, con facultad de capitalizarla, por haber contribuido al restablecimiento de la Constitución política en 1820.

Visto el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, por el cual se declararon nulos y de ningún valor ni efecto los actos del anterior Gobierno constitucional, de cualquiera clase y condición que fuesen, desde el 7 de Marzo de 1820:

Vista la ley de 26 de Mayo de 1835, en cuya disposición 9.ª, acerca de las clases pasivas, se declaran vigentes las pensiones concedidas por las Cortes en sus tres épocas en cuanto no se opongan a las reglas en la misma establecidas, disponiéndose en la 10.ª y 11.ª que no podrían exceder de 20.000 rs., y sufrirían una reducción de 3 a 25 por 100:

Visto el art. 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1837, en que se enumeran, entre las vigentes ó no caducadas, las pensiones concedidas por las Cortes; y en cuyos artículos 3.º, 4.º y 10.º se fija en 20.000 rs. el máximo de todas las subsistentes, a excepcion de las concedidas por título oneroso; se ordena que continúen sufriendo la reducción de 3 a 25 por 100, y se subrogan estas y las demás disposiciones que

contiene a las de la cita ley de 26 de Mayo de 1835: Considerando que esta renta señalada al General O'Daly no ha sido resuelta con este nombre desde su anulación en 18, y habria por tanto caducado si no hubiese tenido el carácter de una pensión, y no se hubiera estimado vigente en este concepto y con arreglo a las leyes 1835 y 1837 de que se ha hecho mérito:

Considerando que como pensión, es evidente pertenece a la clase y remuneratoria por sus motivos y por su objeto; y que la facultad de capitalizarla, en la forma que se concedió a las demás pensionistas del Teso, no alteró su condición, ni pudo convertirla en pensión por título oneroso cuando no habia existido este título ni circunstancia alguna que pudiera abisurle:

Considerando que anulado el decreto de las Cortes de 1821 por el Re de 1.º de Octubre de 1823, no tuvo después el General O'Daly derechos a reclamar dicha renta ó peñon en mayor cantidad ni en otros términos que en aquellos en que habia sido restablecida y le fué conocida y satisfecha, y por consecuencia que la manda carece de fundamento aun en el supuesto que la reducción que en su expresada renta sufrió General O'Daly pudiera hoy reclamarse por su vida y herederos:

Conformándose en lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casa, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrri y D. José de Sierra y Gárdenas.

Vengo en absolver a la Administración de la demanda interpuesta a ombre de D. Jaime O'Daly, por sí y en representación de su madre y hermanas, y en confirmar la Real orden reclamada, y lo acordado.

Dado en Palacía veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Lado y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose elebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Mardrazo.

Dirección general de Rentas Estancadas. MES DE ENERO DE 1864.

Nota de la recaudacion obtenida por timbre de periódicos con destino a la Peninsula, Antillas y Filipinas, correspondiente al mes de Enero último.

EN LA PENINSULA. Periodicospoliticos. Rs. vn. cént.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'La Correspondencia de España', 'Las Novedades', 'La Iberia', etc.

No politicos. Rs. vn. cént. Includes titles like 'La Tutelar', 'El Porvenir de las Familias', 'El Boletín de la Guardia civil', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'La Tutelar', 'El Porvenir de las Familias', 'El Boletín de la Guardia civil', etc.

EN LAS ANTILLAS. Rs. vn. cént. Includes titles like 'La Política', 'La América', 'La América', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'La Política', 'La América', 'La América', etc.

EN FILIPINAS. Rs. vn. cént. Includes titles like 'La Esperanza', 'La Verdad', 'La Correspondencia de España', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'La Esperanza', 'La Verdad', 'La Correspondencia de España', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'El Pabellón Médico', 'La Gaceta marítima', 'El Pensamiento Español', etc.

RESUMEN. En la Peninsula, En las Antillas, En Filipinas. Total general. 103.694,80

Madrid 20 de Febrero de 1864.—Carlos Marfori. Administración del Correo Central. MES DE ENERO DE 1864.

Estado de la recaudacion obtenida en el expresado mes por franco de impresos, libros y periódicos. PARA LA PENINSULA. Por entregas. Rs. cént.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. cént. Includes titles like 'Mainini, editor', 'Gaspard y Roig, id.', 'Guillermo, id.', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. cént. Includes titles like 'La Nacional', 'Boletín de Hacienda', 'Impresos en blanco', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. cént. Includes titles like 'Revista de Telégrafos', 'Revista de Estadística', 'El Diablo en Palacio', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. cént. Includes titles like 'El Boletín de San Vicente', 'La Asociación', 'Troncoso, editor', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. cént. Includes titles like 'Biblioteca de la Infancia', 'El Monitor de la Veterinaria', 'Docho, editor', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. cént. Includes titles like 'San Martín', 'Monte-pío universal', 'La España agrícola', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. cént. Includes titles like 'Curso de Educación', 'Cambio internacional', 'Banco hipotecario', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. cént. Includes titles like 'Revista de Crédito', 'Recuerdos de España', 'La Bienhechora', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'El Clamor', 'Manual del Parcelador', 'Escuelas pías', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'Bailey-Baillière editor', 'Salas, id.', 'Calendario piadoso', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'Boletín de Predicadores', 'Las Novedades', 'Revista de Legislación', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'Docho, editor', 'La Regeneración', 'Olamendi, editor', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'Boletín jurídico', 'Medina, editor', 'El Libro de Oro', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'Sierra, editor', 'Durrán, id.', 'Villaverde, id.', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'El Inseparable', 'Tablas de longitudes', 'Ley de Enjuiciamiento', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'Tejado, editor', 'Sanchez, id.', 'Valcárcel, id.', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'Gaceta de Registradores', 'La Educación', 'Biblioteca de Medicina', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'Diccionario de Educación', 'Beladiez, editor', 'Hernando, id.', etc.

Table with 2 columns: Periodic title and amount in Rs. vn. cént. Includes titles like 'Cuesta, id.', 'La Iberia', 'Gonzalez, editor', etc.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Diciembre de 1863, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO.

Table with columns: PROCEDENCIA, PERTENENCIA, Número de reclamaciones, Deuda consolidada, Deuda diferida, Deuda amortizable, Deuda amortizable de segunda clase, Deuda del personal, Deuda del material, Obligaciones del Estado, En certificaciones de capital convertible, En certificaciones de rentas no percibidas, En intereses adelantados.

Madrid 31 de Diciembre de 1863. — El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia. — V. B. — El Director general, Barzanallana.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado de los documentos de la Deuda pública que han ingresado en dicha dependencia desde el día 1 de Enero de 1863 por los conceptos que se indican, y cuya cuenta habrá de verificarse el día 26 del corriente en el patio de la misma, según lo acordado por la Junta, se anuncia al público para su conocimiento.

Table with columns: Documento que contiene, Rentas que corresponden y su procedencia, Importe. Rs. céntos.

Importan los referidos tres mil quinientos veintiseis documentos, los expresados cincuenta y cinco millones ciento cuarenta y dos mil quinientos veintiseis reales con veintinueve céntimos.

Madrid 17 de Febrero de 1864. — El Jefe del Departamento, Morales. — Conforme. — El Contador general, P. S. La-Moneda. — V. B. — El Director general, P. S. Ciudad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 16 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 18 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de la Victoria, situado en la carretera de Madrid á Cádiz por Córdoba y Sevilla, por tiempo de tres años y cantidad de 41.500 rs. vn. en cada uno en que se ha hecho la proposición; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna aunque á su recaudación pudiese afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halla derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 400 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, se verificará en los indicados puntos el remate de los portazgos siguientes:

La Contaduría, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por la cantidad de 66.200 rs. vn., debiendo ser de 41.000 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra].

[Fecha y firma del proponente.]

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 31 de Marzo próximo tendrá lugar en el establecimiento minero de Almadén, por segunda vez, la subasta para contratar la construcción de una casa de guardas en el cerro de las Trovucas, del cuartel del centro de la dehesa de Castilseras, de propiedad del Estado, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en el expresado establecimiento, y bajo el precio máximo admisible de 51.265 rs.

Las proposiciones se presentarán arrojadas al modelo siguiente: «Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la construcción de una casa de guardas en la dehesa de Castilseras, propia de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se comprometo á cumplirlas y á realizar la misma al precio de... por toda la mano de obra y materiales que debe costear el asenista (expresado por letra).

[Fecha, firma y domicilio del que suscribe.]

Madrid 20 de Febrero de 1864. — El Director general, Juan Diez Arguñelles.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Hállase vacante el Registro de la Propiedad de Alcantarillas, de cuarta clase, con fianza de 7.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 19 de Febrero de 1864. — El Director general, Laureano de Arrieta.

Hállase vacante el Registro de la Propiedad de Cobrerros, de cuarta clase, con fianza de 5.500 rs., en el territorio de la Audiencia de Madrid, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 20 de Febrero de 1864. — El Director general, Laureano de Arrieta.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Se hace saber al público que durante el mes de Marzo próximo se cambiarán los sellos de correos de 2, 12 y 19 cuartos, y de uno y dos reales que resultan sobrantes al día 29 del corriente en poder de particulares y corporaciones, sujetándose por el canje á las formalidades que se establecen.

Habiéndose acordado por la Dirección general de Rentas estancadas, en su orden de 16 del corriente, la variación y circulación de los sellos de la correspondencia pública de 2, 12 y 19 cuartos y de uno y dos reales, así como el canje de los sellos que resultan sobrantes al día 29 del corriente en poder de particulares y corporaciones, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio y con toda claridad, se estampará en él la referida nota; de modo que, si al ser reconocidos por la Fábrica del Sello los que se hubiesen devuelto, aparecieren de ilegítima procedencia, pueda el estancadero saber á quién ha de reclamar su importe, pues de lo contrario él será el responsable del reintegro á la Hacienda.

Las personas que presenten sellos al canje, identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad ó á satisfacción del estancadero ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

El canje tendrá lugar clase por clase, presentando los interesados los sellos que tengan de cada una con la debida separación, y sin juntar, cuando sean pocos y tengan á su cargo el de cada uno en papel distinto.

Mos serán objeto del canje y dentro precisamente del mes de Marzo, como queda prevenido, los sellos de las indicadas cinco clases que en el día están en circulación, no admitiéndose por ningún concepto los de épocas anteriores, ni los procedentes de nuestras posesiones de Ultramar.

Todo empleado público encargado de hacer el

canje, que admita sellos sin los requisitos que quedan prevenidos, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

Y 8.º El canje podrá efectuarse en la Terceña y Estancos de esta corte y en las Administraciones subalternas y demás Estancos de la provincia.

Madrid 20 de Febrero de 1864. — José Fernandez de Riera.

Ignorándose la residencia de D. José Aguilera, hermano del Sr. Marqués de Cerralvo, se le invita por el presente para que en el término más breve se presente en el Negociado de Hipotecas de esta Administración, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 20 de Febrero de 1864. — José Fernandez de Riera.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta corte el Excmo. Sr. Conde de la Patilla, D. Angel Eugenio Gomez, D. Pedro Ochoa, D. Juan Vera y Lopez, D. Pedro Perez Rincon, D. Francisco Jareño, D. Manuel Ortiz, D. Juan Manuel Bano y D. Isidro Ternero, se les invita se presenten en esta Administración, establecida en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, para enterarles de asuntos que les interesa; advirtiéndoles que de no verificarlo se les seguirá perjuicio.

Madrid 20 de Febrero de 1864. — Tomás Mojados.

Secretaría general de la Universidad Central.

Habiendo de satisfacer los alumnos de esta Universidad, conforme al art. 433 del reglamento, el segundo plazo de los derechos de matrícula, el Ilmo. Sr. Rector se ha servido disponer que los verifiquen los cursantes de las Facultades de Teología y Derecho desde el día 22 del actual hasta el día 21 de Marzo próximo; los de Medicina del 1.º al 16 de Abril; los de Farmacia del 18 al 30 del mismo mes de Abril; los de Filosofía y Letras y Ciencias del 3 al 10 de Mayo, y los de la Escuela del Notariado del 11 al 14 del citado mes de Mayo.

Los alumnos compararán en la Terceña, sita en los portales de la Plaza de la Constitución, frente á la Panadería, el papel sellado azul, llamado de matrículas (importante para los de Teología, Derecho, Medicina y Farmacia 140 rs., y para los de Filosofía y Letras, Ciencias y Notariado 100), que han de presentar en seguida en la Sección de Contabilidad de esta Secretaría, anotando en la parte superior é inferior de cada pliego, su firma, la fecha, sus nombres y apellidos, y las asignaturas que estudian.

La Sección de Contabilidad, después de tomar razón y de taladrar el papel sellado, se le devolverá al alumno con el fin de que, este entregue la parte inferior en la mesa del negociado de la Secretaría general, y conserve la parte superior para su resguardo.

Ningún alumno será admitido al exámen de prueba de curso mientras no conste en su expediente que ha presentado en la mesa del negociado respectivo la parte inferior del papel de reintegro correspondiente al pago de dicho segundo plazo de la matrícula.

Madrid 19 de Febrero de 1864. — El Secretario general, Victoriano Mariño.

Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 21 de Febrero de 1864.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número imposiciones, Nuevas imposiciones, Total de imposiciones.

REINTEGROS.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de pagos por saldo, Idem de cuenta, Total número de pagos.

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Sección de Fomento. — Negociado 2.º — Minas.

D. Juan Crisóstomo de Pereda, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que en el expediente instruido en este

Gobierno de provincia á instancia de D. Mariano Perucha, Presidente, y demás individuos que forman la Junta directiva de la sociedad [Quién pensará] con objeto de que sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo administrativo de la provincia, apruebo la constitución en especial minera, con residencia en Hiedelaencia, de la sociedad [Quién pensará] formada para explotar la mina de plata Industriosa, sita en el término de la citada villa, mediante escritura otorgada en la misma á 10 de Enero del corriente año, ante el Notario del distrito D. Evaristo Pascual Vela, por D. Joaquín Arroyo y García, D. Mariano Perucha y Palacios, D. Manuel de Frías y Pascual, D. Eugenio Viesdo y Guillén, D. Domingo de Castro y Plaza, D. Feliciano Vela de la Peña, D. Manuel Catalina y Hernando, D. Esteban Olmeda y García, D. Vicente Muñoz del Amo, el primero dueño y los demás cesionarios de cierta parte de sus derechos á la referida mina.

Hágase saber á la Junta directiva de dicha sociedad que, en cumplimiento del art. 11 de la ley, disponga la impresión de su reglamento y remita un ejemplar á este Gobierno para los efectos oportunos.

Y para la inspección encargada á mi autoridad en el artículo 22, delego mis facultades en el Alcalde constitucional de Hiedelaencia, á quien se hará saber esta disposición por medio de la oportuna orden.

Lo que he dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859. Guadalajara 13 de Febrero de 1864. — Juan C. de Pereda. 7300

Gobierno de la provincia de Granada.

Sección de Fomento. — Minas.

En uso de las facultades que me concede la ley de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo provincial, apruebo la escritura de constitución de sociedad especial minera denominada El Dos de Mayo, otorgada en esta ciudad á 6 de Febrero de 1862 ante el Escribano D. Nicolás del Castillo, para explotar la mina titulada San Antonio, núm. 2.822, sita en término de Chantús.

Lo que he dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos en la referida ley de Sociedades mineras.

Granada 18 de Febrero de 1864. — El Gobernador interino, José Sanchez de Molina. 7242

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Sección de Fomento. — Obras públicas.

Debiendo proveerse por concurso, y en su caso por oposición, una plaza de Director de Caminos vecinales y cuatro de Auxiliares delineantes, creadas todas por la Diputación provincial, con el sueldo anual de 12.000 rs., la de Director, 450 rs. de gratificación por cada kilómetro de camino que proyecte, aprobados que sean los planos, presupuestos y condiciones para la ejecución de las obras, y 15 rs. de dietas por cada día de los que ocupen en las operaciones de campo fuera de su residencia oficial, satisfichos los primeros por los fondos de la provincia, y los demás por los de la prestación personal redimida del municipio en cuyo término presten el servicio; y las de Auxiliares delineantes con el sueldo de 6.000 rs., también anuales, se anuncia á los aspirantes que han de presentar en la Sección de Fomento de este Gobierno en el término de un mes, á contar desde el día de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas en la forma que se determina en el programa aprobado por la Diputación provincial, á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia.

Oviedo 18 de Febrero de 1864. — El Gobernador accidental, Gumersindo Solís. 7407

Gobierno de la provincia de Palencia.

Sección de Fomento. — Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, fecha 8 del actual, este Gobierno ha señalado el día 18 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, á fin de que tenga lugar la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el año económico de 1863 á 1864 de la carretera de segundo orden de Palencia á Baltanás.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio del 59, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

luntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs. Palencia 17 de Febrero de 1864. — El Gobernador, Manuel Ureña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 17 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera..., y en su trozo único..., que se empieza en..., y concluye en..., se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... [Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

[Fecha y firma.]

Nota de las carreteras, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Palencia á Baltanás. — Trozo único. — Entre el empalme con la carretera de Valladolid á Santander, en el kilómetro 238, y el empalme con la de San Isidro de Dueñas á Búrgos en Magaz: presupuesto de acopios, 33.199 rs. 35 céntos. 7437

Gobierno de la provincia de Orense.

No habiendo tenido efecto el día 1.º del actual, por falta de licitadores, el remate de la impresión del Boletín de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, se anuncia nueva subasta señalando el día 20 de Marzo próximo para verificarla, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta oficina.

Orense 14 de Febrero de 1864. — El Gobernador interino, Antonio de Medina. 7315

Ayuntamiento constitucional de Villanueva y Gáliz.

No habiendo podido tener lugar el día 15 de Diciembre último la venta de la actual Casa Consistorial, perteneciente á los propios de esta villa, por no haberse hecho postura admisible según el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 3 de Noviembre anterior, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia que la segunda subasta tendrá lugar el día 13 de Marzo próximo bajo el tipo de 40.000 rs., que fué el precio de tasación.

El remate de dicha segunda subasta tendrá lugar de doce de la mañana á una de la tarde; bajo las bases del pliego de condiciones que queda citado.

Villanueva y Gáliz 12 de Febrero de 1864. — El Presidente, Isidro Marqués y Riera. — P. A. del A. C., José María Terraza, Secretario. 7389

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Molina y Martel, Oficial que fué del Gobierno civil de esta provincia, y cuyo domicilio se ignora, ó á sus herederos en el caso de haber fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada comparezca en esta Administración á satisfacer la cantidad de 16.185 reales que adeuda á la Hacienda pública por el importe de diferentes documentos de protección y seguridad pública que le fueron entregados en 1855 y 1856 para su expendición y distribución; en la inteligencia de que si en el término de 30 días, á contar desde el en que queda efectuado este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia no se presentase á entregar en Tesorería la suma expresada ó alegar lo que pueda convenir en descargo de la responsabilidad que hoy pesa sobre él, se lo seguirá el perjuicio á que hubiere lugar, declarándose la rebeldía sin más citación.

Salamanca 8 de Febrero de 1864. — El Administrador principal de Hacienda pública, Olegario Andrade. 7237—2

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Málaga.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la subasta para la edificación de un segundo piso en cada una de las cinco casetas del cuerpo de Carabineros de esta provincia que se designan á continuación, según presupuesto aprobado por el Excmo. Sr. Inspector general del arma con fecha 5 del actual.

1.º La subasta tendrá lugar el día 18 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, ante el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia y concurrencia de los Sres. Jefes de Hacienda de la misma, Comandante de Carabineros, Secretario del Gobierno, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda.

2.º El tipo máximo de cada uno de dichos segundos pisos, con expresion del número de la caseta donde han de levantarse, será el siguiente:

Table with columns: Nombre de las casetas, Rs. céntos.

Total. 83.654,15

Cuya suma de 83.654 rs. y 15 cént. es la total presupuesta, sin que pueda admitirse proposición alguna que exceda de las cantidades señaladas respectivamente a cada caseta.

3. Para presentarse como licitador será requisito indispensable acreditar haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como subasta de la Caja general de Depósitos, un 10 por 100 de la suma demarcada a cada uno de los pisos; y terminada la subasta le será devuelta a los interesados, excepto aquella o aquellas que pertenecan al mejor postor, que quedará en garantía hasta la conclusión de las obras a que se obligan.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y en ellas se fijará la cantidad por que los licitadores se comprometen a construir los segundos pisos de que se trata, o parte de ellos, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que haga proposiciones por todos ellos. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando, como se ha dicho en la condición anterior, el oportuno depósito, cuyo talon deberá incluirse dentro del pliego correspondiente.

5. El presupuesto y plano, así como las condiciones facultativas que han de servir de base para la edificación de dichos pisos, estarán de manifiesto en la Contaduría para que de todo puedan instruirse debidamente las personas que gusten interesarse en la subasta.

6. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, expresándose nominalmente los que en él se hubiesen interesado y por qué cantidad; declarándose aquel en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá el expediente a la Inspección general de Carabineros.

7. Si resultasen dos o más proposiciones iguales y aceptables, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los interesados en aquella.

8. Los citados pisos han de quedar perfectamente concluidos en el término de tres meses, a contar desde el día en que se haga saber al rematante ó rematantes haber sido aprobado la subasta por la Inspección general.

9. Las obras de que se trata serán intervinidas directamente por el Oficial de Carabineros a fin de vigilar que se hagan con arreglo a lo que se ha prescrito, y que no estén pasados ni mal ocultos, ni a la cal sin mezcla de otra especie que pueda desvirtuarla; las maderas secas y labradas donde sea conveniente, y con el grueso necesario según el peso que hayan de sostener, teniendo especial cuidado de que sus cabezas entren lo menos un pie en los muros, y muy principalmente en cuenta que las aguas que se invierten en todas las operaciones, y aun para amasar las mezclas, sean precisamente dulces sin parte alguna de salobre, por exigirlo así la conservación de los edificios.

10. Para poder asegurar que las obras se ejecutan con la solidez debida, y que se invierten en ellas los materiales convenientes, podrá el Jefe de la Comandancia, de acuerdo con la Contaduría, nombrar un maestro de obras ó de albañilería para que en unión del Oficial Interventor que se nombra, a efecto de poder inspeccionar los trabajos y dar parte cuando a su juicio no se hagan con arreglo a las condiciones estipuladas, siendo de cuenta del rematante abonar los honorarios que devenguen, y que no podrá exceder de 46 a 48 rs. diarios.

11. Las referidas obras deberán ser reconocidas inmediatamente a su terminación por peritos que al efecto se nombrarán de oficio, los que certificarán bajo su debida responsabilidad de haberse ejecutado conforme a las reglas marcadas en el presupuesto ya citado y a la que se designa en la condición anterior, a cuyo fin el rematante pasará el oportuno aviso, que será autorizado por el Oficial de Carabineros que hubiese intervenido en las obras.

12. Los honorarios que se devenguen por dichos peritos en el citado reconocimiento serán de cuenta del rematante.

13. El pago de la cantidad del remate tendrá efecto por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia luego que por la Dirección general del Tesoro público se comprenda su importe en la distribución mensual de fondos, para lo cual será presupuesta por esta Contaduría tan pronto como recaiga la aprobación del remate por la Inspección general del cuerpo.

14. Si practicado este reconocimiento resultase de él que el todo o parte de las obras merezca reparación, será obligado el rematante a ejecutarlas sin derecho alguno a indemnización, pues que la Hacienda no ha de abonar más cantidad que la acordada en el remate.

15. De no llenarse las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, y el rematante obligado a satisfacer la diferencia del primero al segundo remate que se celebre, caso de acordarse este por la Inspección general de Carabineros, resarcido además cualquier perjuicio que por la demora pueda inferirse a la Hacienda pública, para lo cual servirá la cantidad depositada en garantía, procediéndose en caso de que esta no bastase al embargo y venta de bienes de aquel en la forma prescrita en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Málaga 10 de Febrero de 1864.—Luis Nebot de Padilla.

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de..., se obliga en forma de derecho, y con entera sujeción al pliego de condiciones formulado por la Contaduría de Hacienda pública de Málaga en 10 de Febrero del año actual, y al presupuesto y plano de que se ha enterado debidamente, a la edificación de un segundo piso en la caseta de tal por la cantidad de...

Por la de tal... tanto. Por la id. id... tanto. (Fecha y firma del proponente.) 7327

Universidad literaria de Sevilla.

D. Antonio Martín Villa, Rector de esta Universidad literaria. Se hallan vacantes en el Colegio de la Purísima Concepción, adjunto al Instituto local de segunda enseñanza de Cabra, dos plazas de Regente del mismo, dotadas cada una con el sueldo anual de 3.000 rs., habitación, alimentos y asistencia facultativa.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita: 1. Tener 22 años cumplidos de edad. 2. Ser de intachable conducta. 3. Tener aptitud probada en Ciencias, Filosofía y Letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Cabra en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, cuyo Director las remitirá a este Rectorado con su informe.

Una de las referidas plazas se proveyerá de luego; pero el agraciado con la segunda no tomará posesión de la misma hasta que se apruebe por la Superioridad el presupuesto en que se ha consignado la partida correspondiente.

Sevilla 12 de Febrero de 1864.—El Rector, Antonio Martín Villa. 7304

Universidad literaria de Granada.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad las plazas de Escultor y Ayudante del mismo, dotadas la primera con 4.000 rs. y la segunda con 3.000, las que deben proveerse por oposición de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitidos a la oposición necesitan acreditar los aspirantes: 1. Ser españoles. 2. Haber observado una conducta moral irreprochable. 3. Ser Profesor de pintura, escultura ó grabado.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán: Para la plaza de Escultor. 1. En dibujar por el natural una figura de expresión, ó pintar una preparación anatómica normal ó patológica, ya sea ante el modelo natural, ó bien ante una pieza artificial ó modelada.

2. En ejecutar a vista del modelo natural ó del artificial una pieza anatómica en cera, cartón-piedra ó otra sustancia a propósito. Las piezas serán las mismas para todos los opositores, y estos elegirán una de tres sacadas a la suerte de entre seis ó 10 señaladas previamente por el Tribunal.

3. En un examen de preguntas de anatomía hecho por los censores durante una hora. El Tribunal señalará en cada caso el tiempo de que han de disponer los aspirantes para ejecutar su obra.

Cada opositor trabajará con separación y aislamiento de los demás, dándosele todos los medios necesarios al efecto, incluso uno ó dos ayudantes que no sean peritos, los cuales podrán ser alumnos de primer año de anatomía ó de las Escuelas de pintura, escultura ó grabado.

Las obras de los aspirantes llevarán el nombre de su autor, y se expondrán al público por espacio de tres días consecutivos antes de ser juzgadas y calificadas por el Tribunal.

Para la de Ayudante de Escultor consistirán los ejercicios de oposición en el segundo y tercero de los señalados para la de Escultor, con la diferencia de que las obras designadas serán de ejecución más fácil y pronta, y durará solo tres cuartos de hora el examen de anatomía.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 12 de Febrero de 1864.—El Rector, Pablo González Huebra. 7425

Fábrica de pólvora de Ruidera.

Pliego de condiciones bajo las cuales esta Fábrica saca a pública subasta la adquisición de los botes de cartón para el envase de pólvora fina de caza que la misma pueda elaborar durante el tiempo del contrato. 1. El contrato durará desde el día en que se adjudicó el servicio hasta fin de Julio de 1865.

En el caso de que en dicho tiempo no se verificase el desestanco de la pólvora, podrá prolongarse por un año más a voluntad de las partes.

2. Los botes serán construídos con cartón blanco sin cola; cada uno constará de dos cartones; sobre el exterior del cartón interior y las paredes del exterior se colocarán encajonadas las tapas, y estas serán de cartón grueso, siendo el cierre de cartulina fuerte, pero delgada y muy flexible. Todos los botes deberán trabajarse con cola, y serán impermeables con su barniz compuesto de breva de hulla, pero que no deje mordientes, debiendo ser en un todo igual en su peso, volumen y construcción al modelo que se exhibe en esta Fábrica.

3. La subasta se celebrará ante la Junta económica de esta Fábrica, en el despacho del Sr. Director Presidente, el día 5 de Abril próximo venidero, a las doce en punto de la mañana; debiendo anunciar dicho acto con 30 días de anticipación en la GACETA DEL GOBIERNO, y en la GACETA de esta provincia, Barcelona y Valencia, y en carteles fijados en los sitios de costumbre.

4. Para presentarse como licitador se acreditará haber depositado en la Caja de este establecimiento 500 reales vellón, los que se devolverán al licitador al acto, excepto a aquel a cuyo favor se adjudicó el remate, aumentando este dicha suma hasta la cantidad de 8.000 reales vellón para responder con ellos al cumplimiento de lo estipulado en su contrato, devolviéndose tal cantidad como termine aquel si no resultase cargo alguno contra él.

5. El contratista queda obligado a lo estipulado en este contrato por la ley de aprobación y procedimientos que determina la ley de Contabilidad en su art. 41, con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

6. Si el rematante faltase a alguna de las condiciones estipuladas, la Fábrica propondrá a la Dirección la imposición de una multa de 1.000 rs. vn., la que hará efectiva dentro de los tres primeros días de haberse impuesto; y si no se verificase, el Director de la Fábrica lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas para que esta disponga sea descontada de la fianza que tenga en garantía para dicho objeto. Si a los 15 días de hacerse el descuento el contratista no repusiese la cantidad, se entenderá que renuncia al contrato, perdiendo el depósito. También será responsable de la diferencia de precio que haya demás entre el fijado en el contrato y el que resulte en el remate que se verifique sobre el modelo de botes por Administración durante el tiempo que late para la terminación del suyo; no teniendo derecho alguno a indemnización por parte de la Hacienda, ni a reclamación de ninguna especie por las multas que se le impongan.

7. El contratista se obliga a poner en los almacenes de la Fábrica el número de botes que esta le exija, siempre que se le pida con la anticipación de cinco días para 5.000 botes, de 10 días para la de 12.000, y 20 días para cada 24.000. Si pasados estos plazos no hubiese hecho la entrega de los botes que se le reclamen, se le exigirá la multa que expresa la anterior condición. Los botes que al hacer las entregas resultasen inútiles, así como los que se le desechen por no ser conformes a modelo, los rependrá en el mismo día con otros útiles, y en caso contrario se considerarán como no entregados. Para que no pueda alegar ignorancia los pedidos se harán por escrito, y avisará en el acto su recepción. Si llegase al caso de la rescisión del contrato, el contratista no tendrá derecho alguno a que se le tomen los botes que tenga hechos en aquella fecha. El pago de los botes que entregue se le hará por la Depositaria de esta Fábrica, previa la consignación de fondos y recibos que acrediten su entrega en debida forma.

8. El precio máximo que se fija para cada bote es el de 4 cént. de real, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de este tipo. Los pliegos de proposición se recibirán desde las diez y media en adelante del día en que se ha de celebrar la subasta, cerradas y rubricadas, en los que se pondrá el número de órden con que los vayan entregando hasta las doce en punto.

9. Si entre las proposiciones presentadas resultaren dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación verbal por el término de un cuarto de hora, pero solo tomarán parte en ella los firmantes de aquellos que ocasionaron el empate, adjudicándose al que resultare mejor postor.

10. No se admitirá proposición alguna que no exprese...

se estar conforme con todas las condiciones de este pliego, y esté arreglado en un todo al modelo que al final se designa.

11. La adjudicación del remate no se llevará a efecto hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad. 12. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante. Esta deberá tener efecto dentro de los ocho días primeros de haberse comunicado la aprobación del remate por la Superioridad.

13. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se le señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta bajo iguales condiciones; y si no se presentasen proposiciones admisibles, se hará el servicio por Administración, pagando aquel la diferencia de precio del primero al segundo, así como los perjuicios que sufra la Hacienda por la demora en el servicio, para lo cual se le retendrá la fianza, y aun se secuestrarán los bienes necesarios para cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

Ruidera 16 de Febrero de 1864.—El Coronel Director, P. L. Rafael García Pons.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DEL GOBIERNO, fecha..., num..., y Boletín oficial de esta provincia, núm..., fecha..., conforme con todas ellas, y teniendo hecho el depósito prevenido en la condición 4.ª, me obligo a hacer este servicio al precio de... céntimos de real por cada un bote.

(Fecha y firma del interesado.) 7361

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Nicolasa Blanco y Blanco, natural de Ocaña, soltera, de 16 años de edad, para que en el término de 30 días, a contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado a fin de hacer saber la sentencia que ha recaído en la causa que se le sigue por haber hecho uso de una órdula de veindós falsos, pues pasado dicho término sin haberla dado el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara a 13 de Febrero de 1864.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de S. S., Romualdo Fernandez. 7330

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lérida y su partido. Por este único pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Mamet Poppo, calderero, italiano, para que dentro del término de 45 días se presente en los estrados de este Juzgado a fin de recibirse indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre esta f. Francisco Barone, también calderero, residente en Bellanes; advirtiéndole que si no se presenta seguirá la causa adelante, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida a 10 de Febrero de 1864.—Francisco Dato y Obispo.—Mariano Arenal. 7292

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebreros. A todas las Autoridades civiles y militares que el presente vieren, a quienes atentamente saludo, sirvase saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se ha seguido causa criminal por hurto contra Luis Borloné, prófugo, cuya naturaleza, veindós y residencia se ignoran; y recibida certificación de lo determinado por la Superioridad, he acordado que para el cumplimiento de 15 meses de presidio correccional y demás accesorias que le han sido impuestas se proceda a su captura y remisión con las seguridades convenientes a mi disposición, a cuyo fin en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) les exhorto y requiero; pues que en así ejecutará administrará justicia.

Dado en Cebreros a 7 de Febrero de 1864.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Lino Gutierrez. 7313

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebreros. A todas las Autoridades civiles y militares que el presente vieren, a quienes atentamente saludo, sirvase saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se ha seguido causa criminal contra el reo prófugo Francisco Manuel Alfonso, cuyo punto de residencia se ignora, por lesiones; y recibida certificación de lo determinado por la Superioridad, he acordado que para el cumplimiento de la pena de cuatro meses de arresto mayor y más accesorias a que ha sido condenado se proceda a su captura y remisión con las seguridades convenientes a mi disposición, a cuyo fin en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) les exhorto y requiero; pues que en así ejecutará administrará justicia.

Dado en Cebreros a 6 de Febrero de 1864.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Lino Gutierrez. 7312

D. Bernardo Saenz de Cenzano, primer Juez de paz de esta villa y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma. Por el presente se cita, llama y emplaza con término de 30 días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, a Manuel Gonzalez y Pedrosa, de 39 años de edad, natural de Cerro, partido judicial de Vivero, en la provincia de Lugo, de estado soltero y oficio jornalero, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a oír la notificación del Real auto definitivo que, sin perjuicio de oírle si se presentase o fuere habido, se ha dictado por S. E. la Sala segunda de la Audiencia territorial de Birgós el 17 de Diciembre del año último en la causa que se le ha seguido en este Juzgado sobre la herida causada a María Martínez la noche del 5 de Noviembre último del propio año, en la causa que ha sido condenado a un mes de arresto mayor y al abono de 96 pesetas a dicha María por indemnización de perjuicios; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Haro a 25 de Enero de 1864.—Licenciado Gabino Gáralo. Saenz de Cenzano.—Por su mandado, Licenciado Gabino Gáralo. 7308

D. Benito María Fole, Juez de primera instancia de la villa de Villavieja, en Asturias, y su partido. Hago saber que en las diligencias de abintestado que penden en este Juzgado por virtud del fallecimiento de D. Carlos de Lara Méndez, fotógrafo, natural de la parroquia de las Angustias de la ciudad de Granada, sin que en las mismas se hubiese personado hasta ahora pariente alguno del finado, se mandó citar a todos los que se creyesen con derecho a los bienes quedados del mencionado Lara para que en el término de 30 días, a contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado a deducir en legal forma; apercibidos que si trascurriese dicho término sin verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue a noticia de los interesados y se inserte en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Villavieja de Asturias y Enero 27 de 1864.—Benito María Fole.—Por su mandado, Francisco del Valle. 7309

En virtud de providencia del Sr. D. José María Saenz, Juez de paz 4.º de término de primera instancia del distrito de la Audiencia, autorizada por el Escribano del número del crimen D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Agustina Llerandi y Sanchez, de estado soltera, natural del Ferral; a fin de que comparezca en dicho Juzgado a prestar declaración indagatoria en causa criminal que se le sigue por delito de hurto doméstico; apercibida que de no hacerlo la puede parar perjuicio. 7384

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente a D. Ramon Francisco Piñero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días se presente en dicho Juzgado y Escribanía para notificarse la sentencia dictada por el Capitán general de Marina del departamento del Ferral en autos que sigue D. Ventura Pó contra los herederos de Doña Joaquina Tato; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Febrero de 1864.—El Escribano, Juan Manuel Aguado. 7382

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, dé que el autorizete da fe. Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra José Gomez y Vallojo, á las Lareto, natural y vecino del lugar de Lasperas, que últimamente ha residido en la villa y corte de Madrid, y cuyo paradero se ignora, sobre lesiones causadas a José Saiz, Trueta la noche del 2 al 3 de Setiembre último, marchado de la estación del ferro-carril, sita en términos de esta villa, digo de este distrito; y hallándose pendiente de notificarse el traslado del dictamen fiscal por no haber sido habido, cito y emplazo al Gomez para que dentro de 30 días, a contar desde la inserción en la GACETA DEL GOBIERNO de S. M. de 10 de igual término dividido en tres pregonos, que se fijarán a la puerta del Tribunal de nueve en nueve días, comparezca a ser notificado y a defenderse; con apercibimiento de que no haciéndolo se entenderán las actuaciones con los estrados del Tribunal, y lo parará su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega a 5 de Febrero de 1864.—Anselmo García Serantes.—Por su mandado, Manuel M. Conde. 7383

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido. Por el presente llamo, cito y emplazo a José Dominguez, natural del pueblo de Moraleja del Vino, hijo de Antonio, vecino del mismo, de cuyas cosas no se hace mérito por no constar en la causa que sigue por robo de dinero, alhajas, ropas de vestir y comestibles, hecho en la casa de Dionisio Segurado, vecino del pueblo de Entrala, la noche del 3 de Setiembre último, para que en el término de 30 días, contados desde el día de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a rendir la declaración que tengo acordada en aquella; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 6 de Febrero de 1864.—Ezequiel Valdés.—Por mandado de S. S., Nicolás Rodríguez Telez. 7286

Juzgado de Guerra de la Capitania general de Navarra.—D. Rafael Acero Rico y Amat, Conde de la Cañada, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Capitán general de este distrito de A. C. y S. D. Gregorio María Hurtado y Roig, Auditor de Guerra del mismo, y como tal Magistrado de la Audiencia del territorio. Hacemos saber que en este Juzgado se instruye expediente de abintestado por muerte de D. Juan Prieto y Gomez, Teniente que fué del batallón provincial a que da nombre esta ciudad, en cuyo expediente y providencia de 29 de Enero último se ha acordado citar y emplazar, como por el presente se verifica, a los que se consideren con derecho a heredar al finado para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, acudan en forma a este Juzgado a usar del que se crea asistidos; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona a 1.º de Febrero de 1864.—El Conde de la Cañada.—Gregorio María Hurtado y Roig.—Por mandado de S. S., Genaro Martín. 7288

D. Joaquín María Feijó, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Birgós. Por el presente pregon edicto cito, llamo y emplazo a Damjan Viloria Menzies, guarda-aguas que era en 3 de Octubre de 1859 en la estación de Quintanilla, para que inmediatamente se presente en este Juzgado a responder y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por el descañonamiento que hubo de un tren en aquella estación en la mañana del día expresado, en la inteligencia que de no hacerlo se acordará lo que proceda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Birgós a 13 de Febrero de 1864.—Joaquín María Feijó.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturrada. 7291

D. Alfonso García Clemençin, Juez de paz del distrito de la Catedral de esta ciudad de Murcia, encargado del despacho de primera instancia de dicho distrito en la actualidad. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Nicasio Zapata, empleado en telégrafos, que residido en esta capital a primeros del año 62, a cuyo sujeto le fué vendido un reloj de procedencia robado por Antonio Martínez Ruiz, a fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía del referendario a ser notificado de la sentencia del Tribunal superior, pronunciada en la causa que por la comisión de dicho delito se formara, y de la providencia de traslado de la insolventia de los tratados como reos en aquella para pago de indemnizaciones; y caso de no poder presentarse, manifieste el punto de su residencia al llegar a su noticia el presente edicto para en su vista acordar las providencias que procedan, señalándosele el término de 30 días para ello.

Dado en Murcia a 3 de Febrero de 1864.—Alfonso García Clemençin.—Por su mandado, José María Piñero y Castillo. 7293

D. José Rodríguez de Arias, Capitán de navío de la Armada nacional y de este puerto, y Comandante interino de Marina de este tercio y provincia de C. Por el presente cito, llamo y emplazo a María Viedma y Buendía, vecina de esta ciudad, de estado viuda de Antonio Barbrán, de ejercicio quincallero y de edad de 35 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DEL GOBIERNO, se presente en este Juzgado para hacer cita notificación en la causa que se ha seguido en el mismo contra Juan Manuel Guzman por hurto.

Cádiz 5 de Febrero de 1864.—José Rodríguez de Arias.—Licenciado Ramon María Partida. 7295

D. José María Castellano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido C. Por el presente tercio y último edicto cito, llamo y emplazo a D. José Casas, vecino de Fiñana, para que en el término de...

10 días comparezca en las cárceles de esta ciudad a responder de los cargos que le resulten en causa que contra el mismo y otros consortes se instruye sobre sospechas de fabricación y expendición de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si así no lo verifica continuará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix a 19 de Febrero de 1864.—Castellano.—Por mandado de S. S., Manuel Moritque. 7384

D. Salvador Lafuente y Cobrian, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta villa de Torreente, reino de Valencia, y su partido. Por el presente único edicto se cita a Francisco Ros y Esteve, natural de Aldaya, de la misma provincia, lizo legítimo de Francisco y Rosa, de 20 años de edad, para que dentro de nueve días siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado a rendir como testigo una declaración; pues así lo ha acordado hoy en la causa que pende en dicho Juzgado y Escribanía del referendario, por ahora sin reos conocidos, sobre la falsificación de la partida de bautismo de dicho Ros y de la firma de D. José Llopis, Cura párroco de Aldaya.

Torrenete 13 de Febrero de 1864.—Salvador Lafuente.—Joaquín Jimeno Porta. 7348

Ignorándose la habitación ó paradero de José Martínez Alvarez, natural de esta corte, hijo de Agustina y de María, soltero, carpintero, de 30 años de edad, se le cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días a fin de que se persona en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Escribanía de D. Juan Vivó, ó en la cárcel de Villa, a dar sus despargos en causa criminal que se instruye por hurto; pues de no hacerlo le causará el perjuicio que haya lugar. 7346

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano de su número D. Tomás Bande, se convoca nuevamente a junta general de acreedores a la testamentaria concursal de D. Dominguez Lopez, para el nombramiento de síndico que reemplaza a D. Manuel Perez y Gomez, que ha fallecido; estando señalado para su celebracion el miércoles 16 de Marzo próximo, a las 10 de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, provincia; a los que constituyen acuerdo y se cumplirá a las 10 de la mañana de los acreedores que comparezcan a dicha junta.

Madrid 5 de Febrero de 1864.—Tomás Bande. 7370

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano D. Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por tercera y última edicto a Eduardo Cano y Bañares, natural de Logroño, hijo de Manuel y de Carmen, soltero, de 20 años de edad, y de oficio tejedor, para que en término de nueve días comparezca en el expresado Juzgado a prestar declaración inquisitiva en causa que se sigue por hurto de varios efectos; previendo que de no verificarlo, sin más citación ni emplazamiento se dará a la causa el curso que correspondiere, parándole el perjuicio que haya lugar. 7334

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza a José Torres García, hijo de Juan y de Rosa, soltero, agudor, de 26 años de edad, natural de Tejero, provincia de Oviedo, vecino de esta corte, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla con el objeto de haberse sobre una providencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1864.—Antonio María de Prida. 7333

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lucena, se cita, llama y emplaza por término de 10 días a Juan Bautista Blanes para que se presente en este Juzgado a practicar el dictamen acordado en la causa que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. 7383

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza a José Torres García, hijo de Juan y de Rosa, soltero, agudor, de 26 años de edad, natural de Tejero, provincia de Oviedo, vecino de esta corte, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla con el objeto de haberse sobre una providencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1864.—Antonio María de Prida. 7333

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lucena, se cita, llama y emplaza por término de 10 días a Juan Bautista Blanes para que se presente en este Juzgado a practicar el dictamen acordado en la causa que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. 7383

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con sentimiento anunciamos a nuestros lectores que ha fallecido, después de una penosa enfermedad y a los 64 años de edad, el Sr. D. Francisco de la Escosura y Hevia, dignísimo Magistrado de la Audiencia de la Habana durante 13 años, último puesto a que le habían elevado su reconocida ilustración y su probidad intachable. Comprendemos la aflicción en que se hallan sumidos su viuda é hijos, y les acompañamos en tan profundo dolor.

Hoy lunes 22 del corriente dará D. Lope Gisbert, en el Ateneo, su segunda lección de Lengua castellana, que versará sobre las propiedades características de esta lengua.

Estado sanitario.—Tan variado y reuelto fué el mes, que los vientos soplaron de los cuatro cuadrantes, si bien fueron más constantes los del tegeo y cuarto. Lo mismo llegó a observarse en la presión atmosférica revelada por el barómetro, y en la temperatura que marcó el termómetro, pues en el mismo día hubo una variación de 10 y de 12 grados de diferencia.

Semejantes fenómenos atmosféricos y meteorológicos produjeron que las enfermedades fuesen tan propias del invierno como de la primavera; así es que hubo bastantes bronquias, toses, fluxiones, catarros de todas especies, oofalmias y calenturas catarrales, fiebres intermitentes y gástricas, algunas de las que degeneraron en tifoides, y dolores reumáticos y nerviosos. También se presentaron algunos casos de pleuresias, pulmonías, apoplejias y flujos hemorrágicos.

En los niños siguieron las viruelas, el sarampión, los tos ferros y el coquechelo, si bien de esta última enfermedad hubo menos casos por fortuna.

La mortandad superó a la que suele haber otros años por este tiempo, aunque por lo regular todas las entradas de la primavera suelen hacerse notables por el aumento de las defunciones que ocasionan. (Siglo Médico.)

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. (CONTINUACION de la Coleccion de Decretos, edicion oficial.) Se ha